

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 23)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Disueltas las Cámaras por Real decreto de V. M. de 15 de Septiembre próximo pasado, quedó sin precisar la condición de que a la parte permanente del Senado, que por ser de composición fundada en derechos de clases ó en nombramientos de la Corona, no pareció ni parece al Directorio debiera comprender la disolución, le fuera aplicada la medida en su parte económica, como parece lógico y equitativo, una vez que se halla en suspenso y aun sin precisa solución de continuidad la función activa que pudiera haber justificado en su día el acuerdo de señalar dietas á los señores Senadores.

Es de consignar, en justicia, que muchos de ellos individualmente y por acuerdos corporativos otros, han venido renunciando á este emolumento; pero ante la necesidad de fijar norma que bien pudiera ser base de justa doctrina para el porvenir, el Directorio eleva á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

La Ventosilla, 20 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobier-

no, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientas las Cámaras estén disueltas no deberán percibir las dietas ni emolumentos acordados ó que se acuerden los miembros de ellas á que, por la condición de su nombramiento, no alcance el Real decreto de disolución, debiendo cesar la reclamación al Tesoro de la cantidad correspondiente ó serle reintegrada si ya estuviese percibida.

Dado en la Ventosilla, á 20 de Octubre de 1923.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ha sido propósito fijo del Directorio Militar, por tratarse de una de las cuestiones más importantes y trascendentales para el país, la reforma de la Administración de Justicia que desgraciadamente tan necesitada de reforma estaba, que había llegado esta necesidad á sentirse vivamente en todas las clases sociales, que es la Justicia institución que afecta á todos los individuos, pues todos tienen que acudir á los Jueces y Tribunales en defensa de sus intereses, de su integridad personal ó de su honor.

Al par que la depuración de los funcionarios judiciales, se impone la independencia de ellos, en relación con los Poderes públicos, para que no resalten ligados ni siquiera por el agradecimiento, que para administrar justicia rectamente es necesario prescindir de simpatías, afectos y gratitudes, de todo, en fin, lo que no sea poner la mira en la ley rectamente interpretada, y en la moral estrictamente cumplida.

Confiamos á la propia Magistratura su depuración su reforma y su régimen, porque estamos seguros de ella misma, pero alejándola de toda intervención política, de todo aquello que desgraciadamente á perturbado su vida, y la seguiría perturbando si no viniesen intervenciones como las de ahora, como la de este Decreto, de necesidad urgente, de solución inmediata, en bien de esa recta Administración de Justicia, porque sin ella no habrá nunca ni libertad en los pueblos ni paz en los espíritus.

La Ventosilla, 20 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta denominada «Junta Organizadora del Poder Judicial», constituida por dos Magistrados del Tribunal Supremo, de las Salas primera y segunda, un Magistrado de Audiencia territorial, otro de Audiencia provincial y un Juez de primera instancia ó, en lugar de cualquiera de ellos, los funcionarios correspondientes del Ministerio fiscal de iguales categorías á las designadas.

El Juez de primera instancia, ó el Fiscal que corresponda en su caso, tendrán que llevar, para ser elegidos, cuatro años por lo menos, en el ejercicio de su cargo.

Todos los que componen la Junta tendrán voz y voto y será Presidente el más antiguo en la carrera judicial de los dos Magistrados del Supremo que componen la Junta, y Secretario el de menor categoría.

Artículo 2.º Los nombramientos de todos los que forman la Junta se harán por elección, por medio de papeleta firmada que se remitirá al Presidente del Tribunal Supremo, para que éste, con intervención de los electores que quieran presenciario, siempre que residan en Madrid, y utilizando el personal que estime conveniente, organice la forma de hacer el escrutinio y la proclamación.

Cada uno de los electores votará solamente á los de su categoría respectiva; pero votará á dos, uno efectivo y otro suplente, cualquiera que sea su destino.

Tendrán todos la obligación de votar, si no estuviesen imposibilitado.

Una vez hecha la proclamación, se cursará el acto de la misma al Ministerio de Gracia y Justicia, para que se redacte y publique el Real decreto nombrando á los proclamados, á quienes se comunicará su nombramiento, incorporándose en el plazo más breve posible y sin que por motivo alguno puedan renunciar su cargo, á no ser en el caso de que soliciten su jubilación.

Artículo 3.º Todas las propuestas para nombramientos, ascensos, traslados y permutas, desde la categoría de Jueces de entrada á la de Presidente de Sala inclusive del Tribunal Supremo, se acordará por la Junta nombrada, que, salvo lo que pueda disponerse en lo sucesivo, ha de ajustarse por ahora, estrictamente, á lo dispuesto en las leyes Orgánicas, adicional á la Orgánica y demás disposiciones complementarias, usando ampliamente de las facultades discrecionales que ellas autorizan, con arreglo á recta conciencia y sano juicio, sin justificación de las resoluciones que dicte, y sin otra mira que el propio bien de la justicia misma.

Artículo 4.º Las propuestas de la Junta al Ministerio de Gracia y Justicia se harán unipersonales en todos los cargos de la carrera judicial, y en terna para los del Ministerio fiscal.

El Ministerio de Gracia y Justicia de acuerdo con el Gobierno, podrá, por una sola vez, devolver las propuestas oponiéndose á ellas, y entonces la Junta hará otras designaciones que prevalecerán siempre.

Artículo 5.º La Junta organizará su régimen interior dictando su Reglamento y solicitará cuantos medios necesite para su funcionamiento, que le serán facilitados.

La asistencia á la Junta será inexcusablemente obligatoria, y los acuerdos se tomarán por unanimidad ó por mayoría de votos.

Artículo 6.º Los funcionarios judiciales y fiscales á quienes la Junta ascienda, nombre ó traslade, tendrán el derecho, si se creen agraviados, de acudir con su representación á la Junta misma, sometiendo á la decisión inapelable que, visto el recurso de queja, la Junta adopte.

Artículo 7.º La Junta organizadora del Poder judicial se renovará totalmente cada dos años en la misma forma designada en el artículo 2.º

La Junta que actualmente se nombre, por excepción, permanecerá ejerciendo sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1925.

Disposiciones adicionales

Primera. Los dos Magistrados del Tribunal Supremo que formen parte de la Junta, desempeñarán este cometido sin perjuicio del suyo propio; y los demás miembros efectivos de la misma serán destinados á ella de plantilla.

Segunda. La Junta organizadora del Poder judicial utilizará en el servicio de la misma y para el despacho de los asuntos de su competencia, á los empleados de plantilla que existen en el Tribunal Supremo dependientes de la Secretaría de Gobierno del mismo, en cuanto no se perjudiquen los demás servicios y atenciones del Tribunal.

En el caso de que con dichos empleados no hubiese bastante, á solicitud de la Junta, el Departamento ministerial de Gracia y Justicia facilitará el número de empleados indispensables.

Tercera. Interin se provee á los gastos de material de la Junta organizadora del Poder judicial, mediante la fijación de una partida en los Presupuestos generales del Estado, contribuirán en la proporción que se acuerde á facilitar este material el Ministerio de Gracia y Justicia y el Tribunal Supremo.

Siempre que la Junta lo necesite, solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes personales de Jueces, Magistrados y Fiscales, que le serán remitidos inmediatamente, teniéndolos en su poder todo el tiempo que estime necesario.

Cuarta. Los funcionarios del Ministerio fiscal que deseen pasar á la Magistratura deberán solicitarlo en el término de quince días, á partir de la fecha en que esta Junta se constituya, y lo mismo harán los funcionarios de la Magistratura que deseen pasar al Ministerio fiscal.

Las solicitudes se dirigirán á la Junta y ésta formará con ellas la lista de aspirantes á cada Cuerpo.

Quinta. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Real decreto ó dificulten su ejecución.

Dado en La Ventosilla á veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.
(Gaceta del día 21 de Octubre)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Suscitadas dudas acerca de la verdadera interpretación y alcance de determinados preceptos de la Real orden de 17 Septiembre último y del Real decreto de 1.º del mes actual, referentes al régimen aplicable á los funcionarios de la Administración civil del Estado, y siendo de absoluta necesidad que á las mencionadas disposiciones se les dé uniforme inteligencia por todos los organismos de la Administración pública encargados de aplicarlas, no sólo para que de esta aplicación resulte la igualdad indispensable en toda obra de justicia, sino también para que aun dentro del manifiesto y justificado propósito del Gobierno de lograr el cumplimiento inexcusable de los deberes de funcionarios, deserrando abusos y tolerancias incompatibles con el público interés, no se incurra en rigorismos exagerados, que pugnen con la bondad de tal propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y como aclaración y complemento de la Real orden y del Real decreto citados, se ha servido disponer:

1.º El concepto legal de falta de asistencia á la oficina, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de la Real orden de 17

de Septiembre, lo constituirá la ausencia total del funcionario durante un día en la oficina, sin causa justificada y comprobada á satisfacción de los respectivos jefes, ó la presencia de aquél en ella, en tres días distintos, un cuarto de hora después de la fijada para entrar, en la que los Jefes de Sección han de pasar á los de dependencia las listas con las firmas de los empleados á sus órdenes.

2.º La primera falta de asistencia á la oficina, bien sea total, bien por acumulación de tres faltas de puntualidad, será corregida con apercibimiento por escrito; la segunda, con multa de cinco días de haber, y la tercera, con suspensión de empleo y sueldo de un mes.

3.º Si reintegrados en sus puestos los funcionarios corregidos con la última de las sanciones á que se refiere el apartado anterior, incurrieren en nueva falta de asistencia á la oficina, la primera de éstas será corregida con apercibimiento; la segunda, con multa de quince días, y la tercera, con suspensión de empleo y sueldo durante un año.

En caso de nueva reincidencia en falta, la primera será corregida con cesantía ó separación definitiva del servicio.

La suspensión de empleo y sueldo por un año lleva aparejada la pérdida de puesto en el Escalafón, ó sea, que el funcionario corregido conserva el mismo lugar que tuviera en el momento de la suspensión.

4.º El apercibimiento tendrá la calificación de correctivo aplicable á falta leve; las multas y suspensiones de empleo y sueldo, la de correctivos aplicables á falta grave, y la cesantía ó separación definitiva del servicio, la de correctivos aplicables á falta muy grave, y todas estas sanciones habrán de hacerse constar en el expediente personal de los interesados.

5.º Los correctivos antes reseñados serán impuestos:

A) El apercibimiento y multas, por los Jefes de Centros directivos ó de Dependencias centrales ó provinciales á que pertenezcieren el funcionario castigado; y

B) Las suspensiones de empleo y sueldo, ó la cesantía ó separación definitiva del servicio, por los Subsecretarios y Encargados del Despacho ordinario de los Departamentos ministeriales.

6.º Las agregaciones suprimidas por el artículo 3.º de la Real orden de 17 de Septiembre son: las de un Ministerio á otro Minis-

terio; las de provincias, á la Administración Central, y las de ésta á provincias, no las de un Centro á otro del mismo Departamento ministerial.

7.º Las vacantes ocurridas hasta el día 30 de Septiembre próximo pasado que no fueron originadas por las cesantías aplicadas con carácter disciplinario, según el artículo 2.º de la Real orden de 17 del propio mes de Septiembre, se proveerán por los turnos normales establecidos para cada uno de los Cuerpos.

8.º La amortización de la cuarta parte de las vacantes que ocurran á partir del 1.º de este mes, ordenada por el artículo 2.º del Real decreto de igual fecha, se aplicará á las vacantes directas que se produzcan en cada una de las diversas clases de las distintas categorías, por fallecimiento, jubilación, excedencia, renuncia, cesantía ó separación del servicio y no á las que se originen con motivo de la corrida de escalas á que dé lugar la provisión de una vacante que no corresponda á la amortización; y

9.º Se suspende, por ahora, la concesión de licencias de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, y solamente se autorizarán permutas cuando los permutantes pertenezcan á plantillas en que se halle completo, sin exceso ni defecto, el número de funcionarios determinado en las vigentes en cada Departamento ministerial para sus distintas dependencias centrales y provinciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Subsecretarios, Encargados del Despacho de los Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Presidencia.

(Gaceta del 21 de Octubre).

DELEGACIÓN DE HACIENDA — DE LA — PROVINCIA DE OVIEDO

El Recaudador de la Hacienda de la 3.ª Zona de Castropol, nombró con fecha 7 del mes actual, auxiliar de dicha Zona á D. José María Pardo, vecino de Castropol.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades Judiciales y municipales de la expresada Zona.

Oviedo, 17 Octubre 1923.—Marío V. Escalera.

R. al núm. 3.554

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO

Año económico de 1923-24

RESUMEN del presupuesto extraordinario votado por la Excelentísima Diputación en el día de hoy, que se publica á los efectos prevenidos por el artículo 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Artículos		CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Artículos		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Extraordinario Pesetas	TOTAL por capítulos Pesetas			Extraordinario Pesetas	TOTAL por capítulos Pesetas
PRESUPUESTO DE INGRESOS							
CAPITULO I.—Rentas.							
1.º	Rentas y censos de propiedades			1.º	Quintas.		
2.º	Intereses de efectos públicos.	»	»	2.º	Bagajes.	»	
CAPITULO II.—Portazgos y barcajes				3.º	BOLETIN OFICIAL.	»	
1.º	Portazgos			4.º	Elecciones.	»	
2.º	Pontazgos			5.º	Calamidades	»	»
3.º	Barcajes.	»	»	CAPITULO III.—Obras obligatorias.			
CAPÍTULO III				1.º	Reparación y conservación de caminos.	»	
Donativos, legados y mandas.				2.º	Travesía de carreteras.	»	
1.º	Donativos, legados y mandas.	»	»	3.º	Cárcel Modelo.	»	
CAPITULO IV.—Repartimiento.				4.º	Reparación y conservación de fincas.	»	»
1.º	Repartimiento entre los pueblos.	»	»	CAPITULO IV.—Cargas.			
CAPITULO V.—Instrucción pública.				1.º	Contribuciones y seguros.	»	
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	»	»	2.º	Pensiones.	»	
CAPITULO VI.—Beneficencia.				3.º	Empréstitos.	»	
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	»	»	4.º	Contratos	»	
CAPITULO VII.				5.º	Deudas y censos.	»	»
Ingresos extraordinarios.				CAPITULO V.—Instrucción pública.			
1.º	Ingresos extraordinarios.	»	»	1.º	Junta provincial.	»	
CAPITULO VIII.—Arbitrios especiales				2.º	Institutos.	»	
1.º	Arbitrios especiales.	»	»	3.º	Escuelas Normales.	792.030,20	
CAPITULO IX.—Empréstitos.				4.º	Inpección de escuelas.	»	
1.º	Empréstitos contratados.	»	»	5.º	Academias.	»	
CAPITULO X.—Enajenaciones.				6.º	Bibliotecas.	»	
1.º	Venta de propiedades.	»	»	7.º	Museos.	»	792.030,20
CAPITULO XI.—Resultas.				CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Existencia en 31 de Diciembre	»	»	1.º	Atenciones generales.	»	
2.º	Créditos pendientes de recaudación.	»	»	2.º	Hospitales.	»	
Total general de ingresos.		»	»	3.º	Casas de Misericordia.	»	
PRESUPUESTO DE GASTOS				4.º	Casas de Expósitos.	»	
CAPITULO I.—Administración provincial.				5.º	Casas de Maternidad.	»	
1.º	Gastos de la Diputación.	»	»	6.º	Casas de huérfanos y desamparados	»	»
2.º	Archivo y Depositaria.	»	»	CAPITULO VII.—Corrección pública.			
3.º	Comisiones especiales.	»	»	1.º	Cárceles.	»	
4.º	Arquitectos.	»	»	2.º	Establecimientos penales.	»	»
5.º	Médicos de baños.	»	»	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
6.º	Empleados del ramo de montes.	»	»	Unico.	Imprevistos.	»	»
CAPITULO II.—Obras diversas.				CAPITULO IX.—Nuevos establecimientos			
Unico.	Obras diversas.	»	»	Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	»	»
CAPITULO III.—Otros gastos.				CAPITULO X.—Carreteras.			
Unico.	Otros gastos.	»	»	1.º	Subvención de carreteras.	»	
CAPITULO XIII.—Resultas				2.º	Construcción de carreteras provinciales	»	»
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados	»	»	CAPITULO XI.—Obras diversas.			
Total general de gastos.		»	»	Unico.	Obras diversas.	»	»
Total general de ingresos.		»	»	CAPITULO XII.—Otros gastos.			
Total general de gastos.		»	»	Unico.	Otros gastos.	»	»
Total general de ingresos.		»	»	CAPITULO XIII.—Resultas			
Total general de gastos.		»	»	Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados	»	»
Total general de ingresos.		»	»	Total general de gastos.		»	792.030,20

RESUMEN GENERAL

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Extraordinario Pesetas	TOTAL Pesetas
Total general de ingresos	»	»
Total idem de gastos	792.030,20	792.030,20
Diferencia por... { Déficit.....	»	»
{ Sobrante.....	»	»

Oviedo, 22 de Octubre de 1923.—El Presidente, J. Guisasola.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

Por la presente se notifica á los Sres. D. Máximo F. Tocañin, Alcalde, D. José Alonso, D. Benjamín Zapico, D. Severino Conte, D. José Montes, D. Pedro Iglesias, D. José Flórez, D. Gaspar Ferrera, D. Juan F. Figar, D. Hipólito Argüelles, don Eugenio Iglesias, D. Antonio García, D. José Fernandez, D. Marcelino García, D. Baldomero Argüelles, D. José Gonzalez; miembros de la Junta pericial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, del acuerdo de esta Tesorería, fecha 15 de Octubre de 1923, en que se les concede quince días de plazo para que expongan lo que estimen pertinente en descargo de la responsabilidad subsidiaria en expediente que se les sigue por débitos de 1.099,24 ptas. de rústica, y 57,51 de urbana, del año 1920-21, por no haber hecho designación de fincas de los contribuyentes morosos que han sido declarados insolventes por Ministerio de la ley, cuya responsabilidad se les exige por haber sido los que aprobaron los repartimientos para el año 1920-21.

Lo que se hace saber á dichos interesados por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para su conocimiento, y sirva la presente de notificación del acuerdo citado.

Oviedo, 15 de Octubre de 1923.—El Tesorero, M. Astray.

R. al núm. 3.553

Providencia.—No habiendo satisfecho el débito D. Juan Uría, por el concepto de gastos de inspección de vinos, lo declaró incurso en el primer grado de apremio, según dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se hace público por el

BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, según determina el artículo 51 del citado cuerpo legal.

Oviedo, 17 de Octubre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Astray.

R. al núm. 3.552

Providencia.—No habiendo satisfecho el débito los Sres. D. Ramón Fernandez Cadenas, D. Manuel Barrero Blanco, D. Manuel Menendez Galan, D. Gabino Rodriguez Alvarez, de Cangas de Tineo; D. Emilio Fernandez Lobato, de Oviedo, y D.^a Josefa, D.^a Ana y D.^a Emilia Menendez Salcedo, de Quirós, por el concepto de Derechos Reales, y D. Luis Fernandez, de Avilés, por utilidades, y D. José P. Fernandez, de Gijón, por industrial, les declaro incurso en el primer grado de apremio, según dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se hace público por el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, según determina el artículo 51 del citado cuerpo legal.

Oviedo, 17 de Octubre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Astray.

R. al núm. 3.551

Administración principal de Correos de Oviedo

Por la Dirección General del Ramo se ha dispuesto se saque en licitación pública el servicio de la conducción diaria de la correspondencia a caballo entre las oficinas del Ramo de Cangas de Onis y la de Puente Hidoso, sirviendo a Precendi, La Herrera, Pombayon, viniendo el contratista obligado a verificar una expedición diaria bajo el tipo máximo de tres mil seiscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno, el cual se halla de manifiesto en esta Adminis-

tración principal y en la oficina de Cangas de Onis.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Administración principal de Correos de Oviedo, el día 10 de Noviembre próximo, a las once horas de la mañana. Hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta podrán presentarse pliegos en las oficinas de Oviedo y Cangas de Onis dentro de las horas laborables, excepto el último día de admisión que podrá hacerse hasta las diecisiete horas cualesquiera que sean las de oficina de aquella fecha. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, entregándose en pliego firmado por el licitador y cerrado.

A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo o documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales en provincias o en la Depositaria de Fondos municipales de algunos de los Ayuntamientos interesados la cantidad de setecientas veinte pesetas.

Modelo de proposición:

D. F. de tal, natural de..., vecino de... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a... y viceversa por el precio... pesetas... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas... céntimos.

Oviedo, 18 de Octubre de 1923.—El Administrador principal, Roberto M. Corral.

R. al núm. 3.530

SECCIÓN MUNICIPAL.

Alcaldía de Valle bajo
de Peñamellera

D. Manuel Rubin Bear, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamellera.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesiones extraordinarias de dos y cuatro del actual procedió al sorteo por Secciones para el nombramiento de Vocales asociados que con los señores Concejales han de formar la Junta municipal, resultando elegidos los siguientes:

Sección primera

D. José Rio Toral.
Doroteo Rodriguez Pajares.
José de las Cuevas Colosía.
Donato Rodriguez Cosío.

Sección segunda

D. Manuel Sanchez Ibañez.
José Torre Villar.
Manuel Torre Noriega.

Sección tercera

D. Juan Rojo Pelaez.
Tomás Gomez Fernandez.
D. Manuel Bardales Rugarcía.
Santiago Mier Perez.

Lo que se publica en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley Municipal.

Panes, 10 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Manuel Rubin.

R. al núm. 3.508

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Pola de Lena

Don José Maria de Faes Pozal, Juez municipal de Pola de Lena.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Felipe Canseco del Rio, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Campomanes, se embargó como de la propiedad de D. Juan Blanco Suarez, mayor de edad y vecino de Carraluz, para cubrir la deuda de trescientas setenta y seis pesetas, más las costas que se regulan en cien pesetas, lo siguiente:

Una casa de habitación, de piso bajo y principal, situada en el pueblo de Carraluz, cabida de treinta y cinco metros cuadrados aproximadamente, con su frente de antojana de otros treinta y siete metros cuadrados aproximadamente; linda de frente entrando y espalda, con camino, derecha con antojana de la casa y esta con camino, é izquierda con casa de Manuel Gonzalez Gutierrez.

Fué tasada pericialmente en la suma de mil pesetas.

En providencia de esta fecha y á instancia del actor, se acordó sacar a pública subasta dicha finca y se señaló al efecto para dicha subasta el día veintinueve del entrante Noviembre y hora de las once del mismo en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores que previamente deberán consignar en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, así como que no existen títulos de propiedad de la finca embargada.

Pola de Lena, a dieciséis de Octubre de mil novecientos veintitrés.—José M. de Faes.—El Secretario, Manuel F. Ladreda.

R. al núm. 3.557

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

OSCAR ALONSO, José, (a) Tajonero, de 33 años de edad hijo de Miguel y de Segunda, casado con Natividad Vega, natural de Gijón y vecino de esta Capital, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo y Secretaría del Sr. Meana.

Esc. Tip. del Hospicio provincial